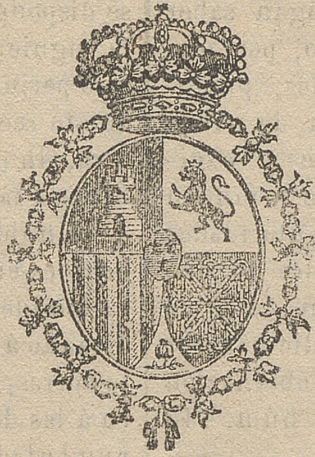


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Marzo de 1912.)

Gobierno civil de la provincia.

Designacion de Vocales que han hecho las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia para formar parte de las mismas y que se publica en el «Boletín oficial» con arreglo á lo preceptuado en la regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907.

Ataquines.

Vocales.

- D. Fernando Vallejo Izquierdo
- » Toribio Izquierdo Gonzalez
- » Remigio Barrero Lorenzo
- » Pedro Rodriguez Bermejo
- » Pedro Gonzalez Ramiro

Suplentes.

- D. Pedro Ramiro Gonzalez
- » Daniel Galvan Piernavieja
- » Anastasio Izquierdo Gonzalez
- » Leonardo Perez y Perez
- » Inocencio Izquierdo Nieto

Cabezón.

Vocales.

- D. Isidoro Nuñez Malfaz
- » Santiago de la Red Gonzalez
- » Mateo Paramio García
- » Emilio Simón Lara

Suplentes.

- D. Roman Alonso Delgado
- » Paulino Escribano Martin
- » Alejandro Sanz Revuelta
- » Mariano Velasco Delgado

Cabezón de Valderaduey.

Vocales.

- D. Augusto Parado Mañueco
- » Florencio Perez del Pozo
- » Teodoro Pardo Mañueco
- » Jerónimo Pisonero Mañueco

Suplentes.

- D. Julian Perez Pardo
- » Pedro Diez Pardo
- » Arcadio Dominguez Franco
- » Amalio Garcia Dominguez

Melgar de Arriba.

Vocales.

- D. Pedro Gatón Hernandez
- » Manuel Luengos Garcia
- » Domingo Rodriguez Castellanos
- » Martin Prada
- » Pedro Alonso Calvo
- » Jose Bajón Terán

Suplentes.

- D. Tomás Rodriguez Porquero
- » Tomás Garcia Huidobro
- » Domiciano Leal Garcia
- » Marceliano Garcia Valcarcel
- » Venancio Dominguez Luengos
- » Gabino Miguez Criado

Olivares de Duero.

Vocales.

- D. Melitón Toribio Pelayo
- » Pedro Niño Suarez
- » Ramón Niño Suarez
- » Eduardo Gil Casado
- » Ruperto de la Rosa Martin

Suplentes.

- D. Casimiro Mariscal Garcia
- » Teodomiro Sanz Martinez
- » Eusebio Velayo Calvo
- » Niceto de la Rosa Martin
- » Angel de la Rosa Martin

Olmedo.

Vocales.

- D. Eloy Caro Rodriguez
- » Eduardo Sanz Redondo
- » Claudio Garcia Sanz
- » Alejandro Serrano Catalina
- » Ramón Santiago Prieto
- » Eugenio Bosque Rodriguez

Suplentes.

- D. Mario Rodriguez Martin
- » Saturno Sanz Villapeceñin
- » Felipe Hernández Alonso
- » Felipe Molpeceres González
- » Eleuterio Casado Blanco
- » Joaquín Santiago Prieto

La Unión.

Vocales.

- D. Pedro Juan Modino Ramos
- » Eusebio Quijada Muñiz
- » Donato Sangrador Doncel
- » Obdulio Fernández Cota
- » Teófilo Ramos Cantarino
- » Pedro Paniagua Rubio

Suplentes.

- D. José Rubio Rodriguez
- » Julian de Lamo Prieto

- D. Felipe Carbajo Abad
- » Eustasio Ferreras Fernández
- » Juan Rubio de la Vega
- » Demetrio Villacé Rodriguez

Villafuerte.

Vocales.

- D. Simeón Fuente Escribano
- » Pedro Escribano Duque
- » Felipe Casado Aragón
- » Hilario Casado Martin
- » Julian de la Fuente Iscar

Suplentes.

- D. Luis Antonio Casado
- » Teodoro Fuente Escribano
- » Miguel Fuente Escribano

- D. Clemente Duque Burgueño
- » Emeterio Toquero Francia

Villanueva de Duero.

Vocales.

- D. Romualdo Herrero Garcia
- » Angel Lara Esteban
- » Deogracias Marcial Gonzalez

Suplentes.

- D. Eusebio Parra Santos
- » Ursicino Pedrosa Hervada
- » Remigio Hernández Recio.

Valladolid 22 de Marzo de 1912.—El Gobernador, Manuel Ruiz Díaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo, en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el presente año, según los datos recibidos en este Gobierno civil.

AYUNTAMIENTOS	COLEGIOS ELECTORALES
Aguilar.	Escuela de niños
Bobadilla del Campo.	Escuela pública de niños
Cabezón.	Escuela de niños
Castrejon.	Escuela pública de niños sita en la Plaza pública
Encinas.	Escuela pública de niños
Lomoviejo.	Escuela de niñas sita en la Plaza Mayor
Melgar de Arriba.	Escuela de niños
Mojados.	Escuela de niños situada en la Plaza Mayor número 1 planta baja de la Casa Consistorial
Parrilla (La).	Escuela de niñas
Piña de Esgueva.	Escuela de niños
Valbuena de Duero.	Escuela de niños
Vega de Ruiponce.	Escuela de niños
Viana de Cega.	Escuela pública de niños
Villaesper.	Escuela pública
Villafuerte.	Escuela de niños
Villanueva de las Torres.	Escuela de niñas
Castromonte.	Escuela de niños
Portillo.	Seccion 1. ^a .—Colegio de Portillo.—Local de la Escuela pública de niños.—Seccion 2. ^a .—Colegio del Arrabal.—Local del salon de Elecciones.
Pozal de Gallinas.	Escuela pública de niños
Rueda.	Districto del Ayuntamiento.—Seccion número uno.—Calle de Gonzalez Iscar, número 13.—Seccion número dos.—Escuela de niñas, calle de Topete, número 16. Districto de las Escuelas.—Seccion 1. ^a .—Escuela de niñas, calle de Prim, número 14.—Seccion 2. ^a .—Escuela.

Valladolid 23 de Marzo de 1912.—El Gobernador, Manuel Ruiz Díaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(CONCLUSION)

CAPITULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN

Art. 68. Al cumplir los plazos que la Ley señala, se efectuarán desde luego, por las respectivas Autoridades militares, los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 69. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación desde que ingresen en Caja hasta que reciben la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ello los que disfruten prórroga ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 70. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 71. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las regiones y distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los *Boletines oficiales* de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pe-

dirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (C. L. del Ejército, núm. 143 del citado año).

Art. 72. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.º y 6.º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, zona ó Cajas, debiendo darse á estos mismos conocimiento de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales, para que estas Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 73. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPITULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS

Art. 74. Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresion de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 75. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las cau-

sas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas de más, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación adjudicando á cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco á las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

CAPITULO XVI

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO Á LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA.

Art. 76. Las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos, darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 77. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dictan anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas la Armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 78. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales,

serán destinados preferentemente si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos centros de instrucción.

Art. 79. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas correspondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 80. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la Ley, ha de remitirse por los Jefes de las zonas militares á los Capitanes generales de las regiones ó distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 81. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesos, con exención reconocida, que no sean Presbíteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio, precisamente como Sanitarios, Enfermeros y Practicantes en los Hospitales Militares en tiempo de paz ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razon de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizarseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobras.

Los que hubiesen recibido las Ordenes del Presbiteriato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, en los Hospitales Militares ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los hospitales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 82. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la Ley.

Art. 83. Los individuos de las Congregaciones de misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 238, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las regiones ó distritos, y estos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo, estarán obligados estos misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por el Jefe de la misión respectiva, á los jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continuán prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 84. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose, para ello, los siguientes grupos de conocimientos militares.

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en *Infantería y Zapadores y Ferrocarriles*; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo en *Caballería*; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la instrucción á caballo en *Artilería montada y á caballo*, *Pontoneros é Intendencia y Sanidad montadas*; la instrucción táctica del recluta, á pie, y la de pelotones, en *Artilería de montaña y de plaza*, *Aerostación*, *Automóviles*, *Telegrafistas*, *Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza*; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación mo-

ral, instrucción de tiro en *Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles*, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos; en *Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales*, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañon, en *Artilería*.

Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artilería montada y á caballo pontoneros é Intendencia y Sanidad, montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los Institutos de *Artilería*, la instrucción de cañon.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta y Sección.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie; y

En Artilería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad, montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la *gimnasia*, con la extensión que exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus cono-

cimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á *Artilería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales*.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á *Infantería y Caballería*, y cuarenta en las demás *Armas, Cuerpos y servicios*.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días, si han de pertenecer á *Institutos á pie*, y ciento cincuenta en los *montados*, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en *Infantería, Zapadores, Artilería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza*; y seis en *Caballería, Artilería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia, y Sanidad, montadas, y tropas especiales*.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificación de las Escuelas militares, encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen por examen individual de los reclutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantía.

CAPITULO XX

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 85. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en

el artículo 268 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, Sección y Compañía en *Infantería* ó unidad similar en las otras armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del soldado, cabo y sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

Art. 86. Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de las cuotas militares abonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero de las expresadas cuotas se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de dicha prórroga.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 87. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeran matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia Militar; y los Párrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las aclaraciones que aparecen en la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año (*Coleccion Legislativa* número 216.)

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 88. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley los individuos que, por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén, antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la base 13 de la citada ley de Bases.

Art. 89. Las Comisiones mixtas remitirán á la Superintendencia de las citadas minas de Almedén, una lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que después de los tres años de revision sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el artículo 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarlos la exclusión que por este motivo disfruten.

Art. 90. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el artículo 328 de la Ley se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón, se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 91. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones mixtas, remitirán á los Capitanes generales de las regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la Ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

Madrid 2 de Marzo de 1912.

(Gaceta del 14 de Marzo de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 927.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Medina

Juez Suplente de Moraleja de las Panaderas, D. Tomás Nieto Nieto.

En el partido de Mota del Marqués.

Fiscal de Villavellid, D. Mariano de la Roca Cerezo.

En el partido de Olmedo.

Fiscal Suplente de Ataquines, D. Ignacio Izquierdo Llorents.

En el partido de Valoria.

Juez de Corcos, D. Baudelio Díez Montoya.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Marzo de 1912.
—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Núm. 928.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Mota del Marqués.

Juez Suplente de Gallegos de Hornija.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Se-

cretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará por tanto el curso correspondiente.

Valladolid 21 de Marzo de 1912.
—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 924.

Administración Principal de Correos de Valladolid.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil entre la Administración principal de Correos de Valladolid y sus Estaciones férreas y vice-versa cuantas veces lo requieran los distintos servicios de la mencionada Administración, el término de duración del compromiso será el de cuatro años bajo el tipo máximo de tres mil novecientas pesetas anuales, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la producción nacional y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general del Ramo y Administración principal de Co-

reos de Valladolid, con arreglo á lo preceptuado en el Capítulo 1.º del artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real orden de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase undécima que se presenten en la antedicha Administración principal previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el veinticinco de Abril próximo á las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante el Sr. Administrador de Valladolid el día treinta del referido Abril á las once horas.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de Valladolid y sus estaciones férreas y vice-versa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposicion acompaña por separado la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de setecientas ochenta pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado)

Valladolid veintiuno de Marzo de mil novecientos doce.—El Administrador principal, P. Gamboa.

Num. 910.

9.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Valladolid.

SUBASTA.

El día primero de Abril próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuación se expresan:

Nombres de los dueños	Vecindad	Fecha en que fueron recogidas			Escopetas de		Sistema	Casa constructora	NACIONALIDAD
		Día	Mes	Año	Un cañon	Descañones			
Francisco Valdecabra Martin.	Valladolid	1	Enero	1912	1	>	Piston	>	Española
Gabino Martín Castro.	San Pedro de Latarce	13	Noviembre	1911	1	>	Id.	>	>
Aurelio Hernandez Monge.	Alaejos	23	Diciembre	1911	>	1	Lefauchaux	Eibar	>
José Izquierdo.	San Pedro de Latarce	8	Enero	1912	1	>	Piston	>	>
Ubaldo Sanz Fernandez.	La Seca	13	Id.	1912	1	>	Central	>	>
Emiliano Hidalgo Lorenzo.	Id.	13	Id.	1912	1	>	Id.	Eibar	>
Ramón Perez Agote.	Orio (Guipúzcoa)	18	Id.	1912	>	1	Id.	Id.	>
Alejandro Ramos Carracedo.	Alaejos	23	Id.	1912	1	>	Remington	>	>
Abandonada por un cazador.		23	Id.	1912	1	>	Lefauchaux	Eibar	>
Benito Rodriguez Matos.	Navá del Rey	29	Id.	1912	1	>	Central	Id.	>

Valladolid 20 de Marzo de 1912.—El Teniente Coronel Primer Jefe, Eusebio Laca; Perez.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.